

Constancia Secretarial: El 23 de marzo de 2021 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-00165

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 10 de marzo de 2021 a través del cual se decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito conforme el art. 317 del Código General del Proceso.

EL RECURSO

Aduce la parte recurrente que en el caso bajo estudio se decretó el embargo preventivo de un inmueble, lo que no se ha efectuado por parte del alcalde encargado dados los continuos cierres de la oficina originados por la pandemia, de ahí que la norma en comento imposibilita requerimiento alguno cuando esté pendiente medidas previas, máxime cuando hay una causa de fuerza mayor tal y como aquí acontece.

Dado lo anterior, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado y en su lugar se continúe el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo con lo planteado por la parte recurrente, encuentra el Juzgado que el recurso de reposición formulado en contra del auto a través del cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito no tiene vocación de prosperidad tal y como pasa a exponerse.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del

despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**.

Lo que implica que la inactividad del trámite por el término señalado da lugar a la terminación del proceso por parte del juez de conocimiento sin necesidad de efectuar algún tipo de exhortación a la parte actora para que cumpla alguna carga.

De ahí que para el caso bajo estudio se observa que el 27 de febrero de 2019, se emitió mandamiento de pago a favor de Salustiano García Gómez y en contra de las señoras Olga Patricia Bedoya y María Isabel Ruíz López, y a su vez, se decretó la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20010114.

Inscrita la medida, tal y como se observa en el certificado de tradición y libertad allegado por la oficina de registro a través de memorial radicado el 2 de abril de 2019, por auto del 20 de mayo del mismo año se dispuso el secuestro del citado predio para lo cual se comisionó a la Alcaldía Local de la localidad respectiva, librándose despacho comisorio No. 00108-19 del día 28 siguiente.

No obstante, desde dicha data, no se avizora que en el expediente haya existido algún tipo de impulso por la parte actora, pues de un lado, aunque memora que la diligencia de secuestro no ha podido ser llevada a cabo por la pandemia decretada por el Gobierno Nacional en razón al Covid-19, lo cierto es que, esta se originó desde marzo de 2020, y el comisorio fue librado en mayo de 2019, no acreditando tampoco que pese a que este fue retirado, haya en efecto sido tramitado ante la entidad correspondiente. Y por el otro, tampoco a la fecha aportado al expediente ningún tipo de documento del cual se pueda colegir alguna diligencia para efectos de enteramiento a las demandadas conforme se le ordenó en el mandamiento de pago.

Evento que sin mayores consideraciones conllevan a decretarla terminación del proceso por desistimiento tácito, dada la inactividad del asunto por un periodo mayor a un año. En este punto señala la doctrina

que “el lapso, como se observa en el texto, es de un año contabilizado a partir de la última notificación que se hubiera producido o de la última diligencia o actuación” y “ha explicado la Corte Suprema de Justicia que como el termino es de años, no hay lugar a descontar los periodos de los paros judiciales. Sent. STC16102-2019 de 28 de noviembre de 2019, rad. 85001-22-08-000-2019-00131-01”¹

Obsérvese que contrario a lo afirmado por la parte recurrente, y conforme la preanotada norma procesal, en estos eventos no es necesario algún tipo de requerimiento previo, y por el otro, la barrera de que estén pendientes medidas cautelares únicamente se encuentra previstas en los casos en donde si es necesario requerir a la parte para que cumpla alguna carga procesal, lo que sin más conlleva a confirmar el auto que se revisa.

A partir de las anteriores consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** por las razones expuestas en esta determinación, el auto objeto de reproche.
- 2.** Dado lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 6 del auto del 10 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA
JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° <u>026</u> del <u>1° DE JUNIO DEL 2021</u> en la Secretaría a las 8.00 am  JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ Secretaria
--

¹ PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho procesal civil. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2021. Pág. 474.

Firmado Por:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db17e41d0d226bdc4094a3ce3e8dd44024c316045f131d59f95af8fef28163a**

Documento generado en 31/05/2021 10:31:42 AM